

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 763644003001-2022-01131-01  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRO  
**DEMANDADOS:** PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Y OTROS  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente acto proceso a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra la sentencia de primera instancia proferida en estrados el 03 de septiembre de 2024 por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Jamundí, solicitando desde ya, que sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en atención al término perentorio previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

cuyo tenor literal reza:

*“(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...)*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” - (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación del proveído que admitió el recurso de alzada efectuada mediante Estado Electrónico de 03 de diciembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el escrito de subsanación transcurre en los días 09, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. EL A QUOD DIO POR PROBADOS, SIN ESTARLO, LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE PH.

El primer reparo concreto que se formula contra la sentencia de primer grado está encaminado a atacar la argumentación del *a quo* relativa a tener por acreditados los presupuestos axiales para declarar la responsabilidad civil extracontractual endilgada a Parcelación Campestre Valle Verde PH, desconociendo que en el acervo probatorio no militan medios útiles, pertinentes y conducentes que acrediten la existencia y cuantía de un daño, la conducta reprochable de la propiedad horizontal y la injerencia causal que une los dos primeros elementos. Dicho en otras palabras, deberá revocarse el fallo de primera instancia por cuanto tuvo por probados, sin estarlo, los presupuestos base para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva.

Primeramente, se advierte que el operador jurídico de primer grado concluyó erróneamente que Parcelación Campestre Valle Verde PH había incumplido con las obligaciones emanadas del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública No. 4312 del 31 de diciembre de 2009. No obstante, la afirmación del *a quo* no encuentra sustento probatorio por cuanto no se encuentra debidamente acreditado que el presunto hurto ocurrido el 10 de junio de 2022 tuvo como causa la falta de una reparación que se alega debió ser efectuada por la copropiedad. En efecto, el juez enfiló su argumentación en un supuesto incumplimiento por parte de la propiedad horizontal sin detenerse a analizar si efectivamente constituyó el hecho generador del daño o, a lo sumo, recurrió a la teoría de la causalidad adecuada ampliamente recogida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria para determinar la relación causal entre el daño alegado y el elemento volitivo.

Concretamente, el *a quo* se duele del artículo 33 del Reglamento de Propiedad Horizontal para predicar una conducta culposa por parte de la copropiedad. En extenso, el citado artículo reza:

PARCELACIÓN.- **ARTICULO 33º REPARACIONES URGENTES:** Las reparaciones en los bienes comunes de LA PARCELACIÓN, distintos a los asignados al uso exclusivo, por inminente peligro de ruina, de salubridad o por amenaza de la seguridad de sus moradores: **1)** Están a cargo del Administrador, quien debe acometerlas de inmediato y en lo posible con recursos del presupuesto, pero si no se previó la partida o su costo excede las partidas previstas, corresponde a la Asamblea General facultar al Administrador para hacer uso de los dineros recaudados para el fondo de imprevistos. **2)** Sólo en el evento en que los dineros del

(...)

fondo de imprevistos no sean suficientes para cubrir el valor de la reparación necesaria, la Asamblea determinará una cuota extraordinaria, la cual tendrá esa destinación específica. **3)** Los propietarios están obligados cuando las necesidades así lo requieran a permitir el acceso del personal encargado de las obras de reparación de las zonas comunes. Para tal efecto serán notificados por el Administrador con la debida anticipación, fijando el día y hora en que los obreros harán el ingreso al área privada, el cual se realizará bajo el cuidado y supervisión de la Administración. **4)** Las obras propias de mantenimiento y conservación, diferentes a los de uso exclusivo, serán proyectadas en el presupuesto que aprobare la Asamblea General Ordinaria cuando las necesidades lo requieran, previendo que se realicen en forma anual.- **ARTICULO 34º MEJORAS VOLUNTARIAS EN LOS BIENES COMUNES**

**Documento: Reglamento de Propiedad Horizontal**

Ahora bien, se reprocha que el juez de primera instancia desatendió al mandato consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso relativo a la valoración de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo anterior debido a que concluyó con base en una sola prueba que Parcelación Campestre Valle Verde PH había incumplido con la obligación emanada

del artículo precitado, esto, sin justificar suficientemente, por un lado, de qué manera se incurrió en culpa y, por el otro, la relación causal de la conducta reprochada con el daño.

Sobre este punto, es menester precisar que en tratándose del régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se aplica en el caso objeto de estudio por no mediar relación contractual alguna entre los demandantes con la pasiva, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte demandante. Es decir, para declarar la responsabilidad civil extracontractual el extremo actor deberá encaminar satisfactoriamente sus esfuerzos probatorios para acreditar (i) la existencia y cuantía del daño reclamado, (ii) la conducta culposa atribuida a los demandados y (iii) el nexo causal entre los dos primeros elementos. Empero, en el caso de marras el juez no observó que en el expediente no obran medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los presupuestos enunciados, específicamente, la culpa y la injerencia causal.

En efecto, la parte actora debía probar que el hecho generador del daño encontró su causa en una falta al deber de reparación en cabeza de la Parcelación Campestre Valle Verde PH, lo cual no se encontró acreditado en el proceso. Al respecto, es preciso resaltar que tampoco se encuentra probado que la supuesta alteración a la malla de seguridad se presentó con antelación a los hechos objetos de litigio así como tampoco que la copropiedad conocía o debió conocer dicha situación, razón por la cual predicar un incumplimiento a la obligación de reparación resulta a todas luces desacertado y atenta contra el principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, esto dado que se está imponiendo a la propiedad horizontal reparar un daño cuya existencia desconocía.

En conclusión, el juzgador de primera instancia tuvo por configurados los tres elementos axiales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada, desconociendo que los medios probatorios que militan en el expediente de manera alguna permiten colegir, por un lado, una conducta culposa por parte de la Parcelación Campestre Valle Verde PH y, por el otro, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de la copropiedad y el daño pretendido por la parte actora.

**2. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES No. 53631.**

El segundo y tercer reparo concreto formulados están encaminados a quebrantar la argumentación jurídica del *a quo* respecto el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi mandante al trámite procesal. En concreto, el reparo que aquí se desarrolla versa sobre la falta de asunción del riesgo por parte de Chubb Seguros Colombia S.A. en relación con cubrir daños a bienes ubicados en áreas privadas de la Parcelación Campestre Valle Verde PH.

De entrada, se advierte el yerro del *a quo* consistente en afectar un amparo indeterminado de la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 toda vez que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, mi procurada no amparó los daños causados a áreas privadas de la copropiedad, siendo este el supuesto fáctico que dio origen al litigio.

A efectos de ilustrar lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 1056 del Estatuto Comercial cuya reproducción literal reza: “(...) *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado* (...)”.

Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la compañía aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, frente a los riesgos nombrado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia **del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados),** ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGOAREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido*

*accidentalmente causadas (...)"<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que, salvo en los seguros obligatorios, el asegurador está en la libertad de decidir qué riesgos va a asumir, luego entonces, para entrar a analizar si es factible afectar una póliza deberá verse en primer lugar si la aseguradora consintió amparar dicho riesgo.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Chubb Seguros Colombia S.A. en virtud de la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No.53631 únicamente otorgó cobertura frente a (i) Daños materiales en los bienes comunes de la copropiedad, como edificios, áreas comunes y equipos, (ii) Daños por eventos inesperados como incendios, inundaciones, terremotos, daños por agua, entre otros (iii) Costos de reparación o reemplazo de los bienes comunes dañados, (iv) Gastos de limpieza, demolición y remoción de escombros después de un siniestro, (v) Cobertura de responsabilidad civil que cubre los daños que los bienes asegurados puedan causar a terceros.

Ahora bien, en el improbable e hipotético caso de que se estime viable afectar el amparo de responsabilidad civil, lo cierto es que se encuentra configurada una exclusión y, en consecuencia, tampoco puede predicarse una cobertura material de la póliza, tal como se ahondará en el tercer reparo.

En síntesis de lo expuesto, en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta que Chubb Seguros Colombia S.A. en su libertad contractual no decidió amparar los daños causados a áreas privadas de la copropiedad, razón por la cual no hay lugar a afectar la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No.53631 respecto los hechos y pretensiones del escrito genitor del proceso.

### **3. EL A QUO DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA COPROPIEDADES No. 53631.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495.

Conforme se advirtió en líneas precedentes, el juzgador de primer grado no tuvo por probado, estándolo, que en el caso concreto se configuró la causal de exclusión consagrada en el artículo 13 del condicionado, luego entonces, tampoco es procedente afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631.

En desarrollo de lo expuesto en precedencia, se ha de indicar que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro Póliza en mención, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Chubb Seguros Colombia S.A. y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, como se señaló previamente, el asegurador puede a su arbitrio delimitar los riesgos que asume y es en virtud de esa facultad que mi representada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 contiene un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, específicamente respecto el hurto de bienes de terceros, de allí que esta no pueda verse afectada en consideración a la exclusión comentada, como se explica a continuación.

En la Cláusula 2 Numeral 13 aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual (Anexo No. 7°) se indicó expresamente que quedan excluidos los actos de apropiación indebida de bienes de terceros. A saber:

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

**Documento:** Anexo No. 7°: Amparo Opcional de Responsabilidad Civil Extracontractual

Concatenando lo anterior, es importante indicar que de conformidad con lo indicado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 los copropietarios son considerados como terceros. Véase:

**ACLARACIÓN PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Se amparan los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana

Los Copropietarios son considerados terceros.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual ampara el Daño Moral, Daño Fisiológico y el Daño de Vida en Relación.

**Documento:** Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631.

**Transcripción parte esencial:** Los copropietarios son considerados terceros.

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, de tal forma que con base en dicho seguro no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual en los supuestos de apropiación de indebida de bienes de terceros, categoría dentro de la cual se encuentran los demandantes por ostentar la calidad de copropietarios.

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, Chubb Seguros Colombia S.A. no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

*“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera”.*

A modo de conclusión, se encuentra debidamente acreditado el yerro en el que incurrió el juzgado de primer grado por no encontrar configurada la exclusión prevista en el condicional aplicable a la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, relativa a la apropiación indebida de bienes de terceros (copropietarios), motivo por el cual el *ad quem* deberá revocar el fallo apelado.

#### **4. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER QUE PARA EL CASO CONCRETO APLICA UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMLMV.**

Se formula el presente reparo para que en el remoto e hipotético caso en el que el *ad quem* confirme la sentencia, deberá aplicarse el deducible pactado para el amparo de responsabilidad

civil extracontractual en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 1 SMLMV. En efecto, en el improbable supuesto en que el juzgador de segunda instancia considere que deberá afectarse la póliza en mención para el caso objeto de estudio, lo cierto es que deberá descontar de la obligación indemnizatoria que le imponga a mi representada el valor del deducible pactado para el amparo que se pretende afectar.

Concretamente, en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 las partes consintieron que en siniestros donde se determine la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se deberá tener en cuenta el deducible del 10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 1 SMLMV para toda y cada pérdida. A saber:

**Deducibles:**

GASTOS MÉDICOS DE CARACTER HUMANITARIO	Sin deducible
TODA Y CADA PÉRDIDA	10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1.00 SMMLV PARA TODA Y CADA PÉRDIDA

**Documento:** Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631.

Así las cosas, se colige con meridiana claridad que de llegarse a confirmar la sentencia proferida por el juzgado de origen, el Despacho deberá sujetarse a las condiciones particulares del contrato de seguro contenido en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 y, en ese sentido, deberá tener presente que las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad pactaron que en supuestos donde se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual, será el asegurado quién está llamado a pagar el valor del deducible, el cual asciende en el caso concreto al 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV.

En suma, en el improbable caso de que el juzgador de segunda instancia no revoque la sentencia de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, lo cierto es que deberá descontar el 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV del monto que estime deba ser la obligación indemnizatoria de Chubb Seguros Colombia S.A., so pena de desconocer las condiciones particulares pactadas para la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, especialmente lo relativo al deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

**5. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo en mención lee:

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, **no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los «cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse.**”<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Aterrizando al caso en concreto, se observa que, como se ha indicado líneas atrás, fueron los

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia.

demandantes los causantes de su propio daño toda vez que no actuaron diligentemente por no tomar las medidas de precaución necesarias para el cuidado de su vivienda pues, se rememora, no instalaron servicios de seguridad así como tampoco informaron a la administración de la copropiedad o a la empresa de seguridad que se iban a ausentar para la fecha de los hechos. Esta situación resalta la inexistencia de responsabilidad civil de la Parcelación Campestre Valle Verde PH, luego que está probada la configuración del hecho exclusivo de la víctima en el presente proceso, como el único hecho que configuró la penosa situación hoy se demandada.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta que la parte actora actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados, máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse.

### III. PETICIONES

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho acceder a las peticiones que se enuncian a continuación:

**PRIMERA:** Se sirva de **REVOCAR** íntegramente la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 03 de septiembre de 2024 por no encontrarse configurados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada por la parte actora.

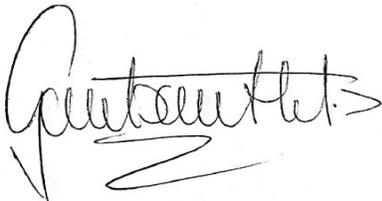
**SEGUNDA:** En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia S.A.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior petición, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

**CUARTA:** De forma subsidiaria, se sirva de **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primer grado proferido por Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Jamundí y, en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por Chubb Seguros Colombia S.A. en relación con el contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631, especialmente las denominadas “*Falta de cobertura material de los amparos contenidos en la Póliza Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631*” 3 “*Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., por configuración de las exclusiones de cobertura de la Póliza No. 53631*”

**QUINTA:** De forma subsidiaria, en caso de una decisión adversa a los intereses de mi procurada, ruego tener en cuenta lo estipulado en el condicionado general y particular de la Todo Riesgo Daño Material para Copropiedades No. 53631 expedida por Chubb Seguros Colombia S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.